



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1069

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reorganiza el sector social de la Nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 6 de septiembre de 2016 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de ley 139 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se reorganiza el sector social de la Nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas*, de iniciativa de la congresista honorable Representante *Olga Lucía Velásquez Nieto*.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 717 de 2016 y remitido a la Comisión Primera para su estudio, pues de conformidad con la Ley 3ª de 1992, la clase de asuntos que pretende regular este proyecto de ley son conocidos por esta célula administrativa.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, fue nombrado como ponente Rodrigo Lara Restrepo.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto la reorganización del sector social para la adecuada prestación de los servicios sociales, promoviendo la inclusión social y desarrollo de la sociedad. Lo anterior, con el fin de promover la coordinación y consolidación de esfuerzos desempeñados por diferentes entidades del Estado; para la cual se crea el Ministerio de la Familia, entidad que tendría a su cargo el sector social y estaría integrado por entidades que actualmente están vinculadas o adscritas a la Rama Ejecutiva.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La atención a las personas en situación de vulnerabilidad y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social

de los países. Este escenario implica que el Estado debe atender de forma efectiva, eficiente y oportuna las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos¹.

El reconocimiento de los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad ha sido puesto de relieve por numerosos tratados y decisiones judiciales de organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa y la Unión Europea. En 2002, la Unión Europea decidió tres criterios que deben regir las políticas de [servicios sociales] de los Estados miembros: (i) universalidad, (ii) alta calidad y (iii) sostenibilidad en el tiempo de los sistemas que se implanten².

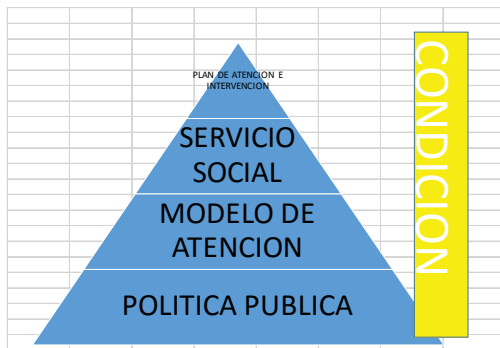
Para lograr la inclusión y cohesión social es necesario que los servicios sociales promuevan la autonomía y participación social de todos los habitantes del territorio colombiano, igualmente es indispensable la creación de redes sociales e institucionales que generen capital social y favorezcan la inclusión social y el desarrollo personal a través del empoderamiento del ciudadano. Finalmente, se requiere una materialización de los derechos sociales en su más amplio sentido³, lo cual se conseguirá a través de un plan de atención e inter-

1 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Boletín Oficial del Estado, Legislación Consolidada. Encontrado en el sitio web: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-21990-consolidado.pdf>

2 Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

3 Servicios sociales y cohesión social, resumen ejecutivo. Consejo Económico y Social España. Encontrado en el sitio web: file:///C:/Users/miguelgarcia/Downloads/prem%20investigacion_Servicios%20Sociales.pdf

vención, de un servicio social, un modelo de atención y política pública idónea y coherente transectorialmente.



Así las cosas, el Estado colombiano a través de la ratificación de diversos instrumentos internacionales convencionales y no convencionales de derechos humanos ha incorporado en la legislación colombiana, como parte integral a través del bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Política), ciertas obligaciones internacionales que propugnan por la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de las personas, debiéndose garantizar las condiciones materiales de existencia para todas las personas, sin distinción alguna, que se encuentren bajo la jurisdicción y responsabilidad del Estado colombiano. Dichas condiciones materiales de existencia, se ven reforzadas a través de la prestación de servicios sociales de forma continua y universal.

Actualmente, las diferentes instituciones tanto públicas como privadas que prestan servicios sociales en Colombia, tienden a cobijar a un mismo sector poblacional dejando excluidos a grupos sociales por razones de género, raza, ideología, religión, edad, etc. En el mismo sentido, en Colombia existen una pluralidad de entidades con modelos de atención y/o planes de intervención y atención destinados a un mismo o un reducido grupo poblacional, implicando que otro tanto de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad queden desprotegidas y sin poder acceder a algún servicio social que les garantice condiciones de vida digna.

Así las cosas, el objetivo de este proyecto es reorganizar las entidades del Estado que prestan servicios sociales ante la pluralidad de instituciones que en la actualidad los proveen, con modelos de atención y/o planes de intervención y atención similares; con el fin de que entre instituciones exista una división coordinada y complementaria de modo tal que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, puedan acceder a los servicios sociales idóneos para superar sus necesidades y vulnerabilidades.

En Colombia las entidades que prestan servicios sociales tienden a replicar sus modelos de atención y/o planes de intervención y atención en un mismo grupo social, a modo de ilustración se tiene que el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Consejería Presidencial para la Primera Infancia (CPPI) son entidades que sumadas a las Secretarías Departamentales, Municipales de Bienestar Social o Integración Social o programas de bienestar desarrollados por el Estado o las ONG y las empresas que a través de sus fundaciones para la responsabilidad social, suman millonarias cantidades de dinero que se concentran en

la primera infancia pero esbozan políticas superficiales para la juventud y hay pocas para la vejez; dejándose por fuera de los modelos de atención y/o planes de intervención y atención a un gran segmento de la población colombiana.

Cabe determinar que las políticas públicas desarrolladas para el país han sido cada vez más segmentarias sin lograr el objetivo de atención integral y como resultado, la integración a la vida cotidiana con la calidad de vida adecuada e identificada conforme a las obligaciones internacionales del Estado colombiano no se están garantizando ni promoviendo. Es así como existen las políticas de:

1. Niños, Niñas y Adolescentes.
2. Discapacidad.
3. Mujer y Géneros.
4. Juventud.
5. Familias.
6. Seguridad Alimentaria y Nutricional.
7. LGTB.
8. Afrodescendientes e indígenas.
9. Ciudadano habitante de calle.

Por lo anterior y tras evidenciar que el Estado colombiano tiene unas entidades con objetivos similares y dirigidos a poblaciones iguales, es importante que se desarrolle e implemente una política pública integral e inclusiva en la cual se garantice la prestación de los servicios sociales a todas las personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad en el territorio colombiano, sin distinción alguna y conforme a las obligaciones internacionales adquiridas.

Es pertinente, recordar que los servicios sociales se constituyen como un fundamento de la sociedad y método esencial para la vida de los ciudadanos y las empresas, debido a que son fundamentales para asegurar la cohesión social, económica y territorial; fomentando el desarrollo sostenible de los países, en términos de empleo, inclusión social, crecimiento económico y cuidado medioambiental.

En este sentido, el fin propuesto del sector de los servicios sociales es consolidar una interacción dinámica entre las medidas económicas, de empleo y sociales. Estas medidas están orientadas a potenciar el pleno empleo; mejorar la protección social, promover la inclusión -igualdad- mediante la cooperación entre entidades y/o instituciones públicas y/o privadas e incluir el diálogo social como elemento que contribuye a racionalizar la pluralidad social existente.

Lo que pretende el presente proyecto de ley es consolidar alternativas del sector de los servicios sociales que por un lado ofrezca redes de seguridad a los más vulnerables y por otro, facilitar la capacidad de ajuste profesional que se adapte a los cambios, para conseguir un crecimiento económico. Con la proyección de hacer de este sector una cadena productiva efectiva, se ve el mejoramiento de las operaciones como medio para lograr la eficiencia del mercado interior de servicios, la operatividad que se propone va más allá de su actuación en los criterios clásicos de interés general, universalidad, transparencia, continuidad, accesibilidad, etc., más bien se relaciona con que las condiciones y modalidades de organizaciones sociales mantengan una

organización y financiación más transparente y eficaz, y promoviendo un uso correcto de los recursos presupuestarios destinados a las políticas sociales.

Es importante que las empresas y/o instituciones que hacen parte del sector de servicios sociales, a través de una actuación conjunta, coordinada, coherente y de cooperación, introduzcan de métodos de evaluación comparativa, controles de calidad y vinculación de los usuarios en la gestión; descentralización de la organización de servicios hacia el nivel local o regional; desarrollo de colaboraciones público-privadas institucionalizadas y recursos a otras formas de financiación complementarias de la financiación pública con el fin de promover de la autonomía personal; aumentar la calidad de vida y lograr la igualdad de oportunidades.

Es pertinente indicar que a nivel legislativo ante esta Corporación han existido otras iniciativas legislativas las cuales han tratado el tema de servicios sociales, entre estas iniciativas se encuentra el Proyecto de ley número 064 de 2012, por medio del cual se pretendía que se expidiera la ley de Servicios Sociales y se dictaban otras disposiciones, iniciativa fue radicada en Secretaría General de la honorable **Cámara de Representantes el día 3 de agosto de 2012** y cuya ponente fue la honorable Representante Ángela María Robledo Gómez. El precitado proyecto dado su relevancia y aportes en la materia sirvió de fundamento para el presente proyecto de ley.

MARCO NORMATIVO

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, en sus artículos 1 y 2 establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Así mismo el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos determina que: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*. Igualmente, el artículo 25 señala que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*.

Asimismo, el Estado colombiano ha adoptado dentro de su normatividad y principios rectores de acción, lo consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 1 consagra que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común (hoy en día se debe entender como discriminación positiva y acciones afirmativas). El artículo 2 de la mencionada Declaración consagra que la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la li-

bertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), firmado el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969 por el Estado colombiano, reconoce que de los derechos económicos, sociales y culturales son esenciales para la dignidad inherente a la persona humana, en su artículo 2 establece que:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los Derechos Humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos”.

Así mismo el Pidesc en su artículo 3 indica que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título, a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”*. Derechos entre los cuales cabe resaltar los consagrados en los siguientes artículos del Pidesc: *“Artículo 9º: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*; *“Artículo 11: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la Cooperación Internacional, las medidas, incluidos los programas concretos (...); “Artículo 12:1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho (...).”*

Por su parte la Observación General número 20 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció en el numeral 7 que *“la no discriminación es una obligación inmediata y de alcance general en el Pacto”*. El artículo 2.2 del Pacto dispone que los Estados Partes garantizarán el ejercicio de cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados este, sin discriminación alguna, y solo puede aplicarse en conjunción con esos derechos. Cabe señalar que por discriminación se entien-

de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos reconocidos en el Pacto. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso⁴.

Colombia como miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha adquirido la obligación de preservar los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y para el asunto de referencia, en especial, se ha comprometido a respetar y garantizar el derecho a la preservación de la salud, al bienestar y el derecho a la seguridad social consagrados en los artículos 11 y 16, respectivamente⁵.

Así mismo, Colombia en el plano regional ha adoptado el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito el 17 de noviembre de 1988 e incorporado por la Ley 319 del 20 de septiembre de 1996. La cual indica que “con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”, y como consecuencia de ello establece en su artículo 3: “Obligación de no Discriminación: Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, y en su artículo 4º “No Admisión de Restricciones: No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”. Es decir, que todas las personas sin distinción alguna tienen derecho a que se les garantice y se les preste los servicios sociales requeridos para garantizar su vida digna.

4 Observación general número 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN20.

5 Los artículos señalan “artículo 11. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. “Artículo. 16. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

El Protocolo de San Salvador estipula en su artículo 10 que: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”, y en el artículo 12 indica que: “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”, el mismo protocolo en el numeral 1 de su artículo 15 consigna que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material”.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia y conforme lo ha establecido la jurisprudencia colombiana, en especial, en la Sentencia C-1064 de 2001 de la Corte Constitucional, “la fórmula política del Estado Social de Derecho exige, así, que los órganos del Estado forjen la realidad institucional, según los principios fundamentales de una organización social justa de hombres y mujeres igualmente dignos (Preámbulo y artículos 1, 2, 13, 42 a 50, 363 y 366 C. P.). Ello supone, entre otras cosas, la superación del concepto formal de Estado de Derecho, limitado a la provisión de garantías y procedimientos necesarios para asegurar la libertad legal de la persona, y sometido, desde principios del siglo XX, a la crítica socialista según la cual este se limitaba a reflejar los intereses de propietarios, empresarios y comerciantes. Tal superación implica, además, la vinculación jurídica de las autoridades a unos principios tendientes a asegurar la efectividad de los derechos y deberes de todos, particularmente, mediante la previsión del mínimo vital, la promoción de la participación de los individuos en la vida política, económica y cultural, la protección especial a personas y grupos excluidos y la intervención en la economía con miras a corregir con medidas redistributivas las situaciones de grave desigualdad e inequidad existentes en la sociedad”⁶.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 1999 indicó que “la declaración de que Colombia es un Estado Social significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad -tal como ocurría en el llamado Estado gendarme- debe entrar en acción para (...)” contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales”.

Lo anterior evidencia que pese a que el derecho internacional como nacional buscan la igualdad de todas las personas con el fin de garantizar la dignidad humana, en Colombia se han instaurado políticas públicas y programas que únicamente cubren a ciertos grupos sociales que históricamente se han considerado como marginados, discriminados o excluidos. No obstante, al hacerse esto se ha permitido el fraccionamiento de la sociedad y que otros grupos sociales que se pueden denominar como tradicionales les sean negados la prestación de servicios sociales por el hecho de no pertenecer a un grupo, que es definido como necesitado o marginal (niños, mujeres embarazadas, adultos mayores, afrodescendientes, indígenas, etc.).

6 Corte Constitucional, C-1064 de 2001. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño. Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil uno (2001).

Escenario que atenta contra los fines esenciales del Estado establecidos en el artículo 2° de la Constitución, en especial en lo referente a “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo” y desconociendo que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Igualmente, se desconoce el artículo 13, en virtud del cual “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. Así mismo se atenta en contra del artículo 366 establece como finalidades sociales del Estado: “desarrollar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población”.

Aquellos principios constitucionales son los que inspiran de manera profunda el presente proyecto de ley, pues los servicios sociales son una expresión del Estado Social de derecho y los valores constitucionales de dignidad humana y solidaridad.

La Sentencia C-125 de 2000 por medio de la cual se declaró exequible la Ley 516 de 1999, por la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social, acordado por unanimidad en la reunión de ministros máximos responsables de seguridad social de los países iberoamericanos, celebrada en Madrid (España), los días dieciocho (18) y diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) y el Convenio que por medio de ella se aprueba, afirma que:

“En lo que respecta a los servicios sociales se obliga a todos los Estados que hayan aceptado esta sección del código, a establecer los correspondientes programas de servicios sociales, en los términos y de conformidad con los artículos 107 a 111, señalando cuáles pueden establecerse, los que se articularán de manera que progresivamente alcancen a toda la población, con arreglo a la legislación y las prácticas nacionales. Igualmente, deberá tenerse en cuenta que el objetivo básico de ellos es poner a disposición de las personas y grupos recursos, acciones y prestaciones para lograr su pleno desarrollo”⁷.

El Código Iberoamericano de Seguridad Social indica en su artículo 10, numeral 3 que “[l]a articulación de programas de servicios sociales facilita el cumplimiento de los fines de la Seguridad Social orientados al desarrollo y la promoción del ser humano, a la integración social de las personas marginadas y a la priorización de actuaciones dirigidas a los sectores más vulnerables de la población”.

Igualmente en su artículo 107 el Código Iberoamericano de Seguridad Social determina que: “Los programas de servicios sociales que puedan establecerse, de conformidad con lo previsto en esta sección, se articularán de manera que progresivamente alcancen a toda la población, con arreglo en la legislación y las prácticas nacionales”.

Así mismo en su artículo 108 estipula que: “en las condiciones que establezcan la legislación y las prácticas nacionales, los programas de servicios sociales tendrán como objetivo básico poner a disposición de las personas y de los grupos en que éstas se integran, recursos, acciones y, en su caso, prestaciones para el logro de su más pleno desarrollo”. El artículo 109 señala que: “El Estado que haya aceptado esta Sección del Código procurará, de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, establecer prioritariamente una red de servicios sociales comunitarios, con la finalidad de impulsar la promoción y el desarrollo de los individuos, grupos específicos o comunidades étnicas, potenciando la vía de participación y el fomento de la asociación, como cauce eficaz para el impulso del voluntariado social”.

Finalmente el Código Iberoamericano de Seguridad Social en su artículo 110 dispone que: “En la medida que lo permitan las disponibilidades económicas y de conformidad con lo que prevean la legislación y las prácticas nacionales, se establecerá una red de servicios sociales en favor de los sectores más vulnerables de la población que, por sus condiciones y circunstancias, necesiten de una atención específica”.

Las anteriores obligaciones internacionales asumidas de forma voluntaria por el Estado colombiano, y como se pretende con el presente proyecto de ley serán honradas por el gobierno nacional, distrital y municipal en el marco del Estado Social de Derecho, dado que esta ley establece el marco legal para prestar los servicios sociales en la perspectiva de garantizar, promover y restablecer los derechos de todas las personas que se encuentren en el territorio colombiano y por ende, en el ámbito del Sistema de Protecciones Sociales. De esta forma, los servicios sociales responderán de manera más contundente a las necesidades, expectativas y potencialidades de las personas con la idoneidad, capacidad y seguridad requeridas para el desarrollo de condiciones óptimas de calidad de vida.

Es relevante hacer referencia a los servicios sociales como mecanismos para la realización de la cláusula de Estado Social de Derecho, particularmente para la satisfacción de los derechos económicos, sociales. De conformidad con la Sentencia C-1199 de 2008, “(...) los servicios sociales [son] actividades de carácter permanente y habitual, desarrolladas por el Estado o bajo su coordinación o supervisión, destinadas a satisfacer necesidades de carácter general de la población, en particular aquellas relacionadas con los derechos a los que la Constitución les atribuye un carácter social. La prestación de servicios sociales – de forma directa o por intermedio de los particulares – es entonces una obligación del Estado dirigida a la realización efectiva del Estado Social de Derecho, particularmente los contenidos prestacionales de los derechos económicos, sociales y culturales”⁸.

DERECHO COMPARADO

Reflejando el modelo de sociedad europea, la Comisión Europea señala que los servicios sociales constituyen un sector en plena expansión, tanto en materia de crecimiento económico como de protección social⁹. El

7 Corte Constitucional, C-125 de 2000. Magistrado Ponente: doctor Carlos Gaviria Díaz. Santafé de Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero del año dos mil (2000).

8 Corte Constitucional, C-258-13. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

9 Casas Mínguez, Fernando. Modernización, servicios sociales y la Unión Europea. Universidad de Castilla –

sector de servicios sociales está en un proceso de modernización, objetivos que se enmarcan en factores como:

1. Lograr una forma de organización, prestación y financiación de los servicios sociales que aborden las principales necesidades de los ciudadanos – apoyo a las familias, protección del riesgo, garantizar los derechos y generar cohesión social.

2. Ampliar la cobertura y adoptar un esquema personalizado para lograr cubrir las múltiples necesidades de los ciudadanos, como una manera de acercarse al ciudadano tanto a nivel nacional como local.

3. Como objetivo global, la protección social tiene que jugar un importante papel como factor productivo, asegurando la aparición de unas economías eficaces, dinámicas y modernas basadas en unos fundamentos sólidos y en la justicia social.

En razón de lo cual para los Estados contemporáneos es relevante que las dinámicas de crecimiento y desarrollo económico, estén de la mano de una modernización de las principales necesidades básicas de sus ciudadanos.

CONCLUSIÓN

Este proyecto de ley busca la reorganización del sector social, con el fin de evitar la duplicidad de funciones en diferentes entidades del Estado, con ello también, una doble financiación del sector social en Colombia. Así las cosas, la pretensión es articular y coordinar las funciones de las entidades del sector social con el fin de optimizar los recursos ya existentes, con lo cual no habría un impacto fiscal relevante, pues no altera el presupuesto nacional asignado para ello.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reorganiza el sector social de la Nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas.

Se propone modificar los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 14, 17, 19, del 20 al 25 y 27, del proyecto de ley, reemplazando el “Ministerio de la Familia” por el “Ministerio del Sector Social”.

PROPOSICIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, rendimos ponencia favorable del proyecto de ley y, solicitamos comedidamente a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, darle primer debate al **Proyecto de ley número 139 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reorganiza el sector social de la Nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas**, con modificaciones, cuyo articulado se propone a continuación:

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reorganiza el sector social de la Nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la inclusión social de las personas en situación de fragilidad y vulnerabilidad social, rediseñando el sistema de servicios sociales, organizando y estandarizando la prestación de los mismos y definiendo las competencias del sector social, optimizando los recursos a través del Ministerio de la Familia ~~del Sector Social~~, con el fin de lograr la prestación de los servicios sociales de forma eficaz, eficiente, garantizándose la integración y racionalización de la oferta y del gasto social logrando una atención integral e inclusión social a través de planes de intervención, atención y modelos de atención de forma idónea, pertinente y sin discriminación a todos los habitantes del territorio colombiano.

Artículo 2º. *Unificación del portafolio de servicios del sector social estatal.* Todas las instituciones del Estado colombiano deberán unificar sus portafolios de servicios para evitar la duplicidad de servicios y recursos invertidos por diferentes entidades a las mismas poblaciones con los mismos criterios de vulnerabilidad. El nuevo portafolio de servicios sociales No fragmentará los mismos sino propenderá por la universalidad e inclusión sin distinción alguna respetando los grupos etarios y la familia.

Artículo 3º. *Campo de aplicación.* Todas las instituciones del Estado colombiano y las instituciones privadas que prestan servicios sociales, según el marco de competencias establecidas en la Constitución Política y las leyes que regulan la materia, en cada uno de los niveles de la Administración Pública, deben implementar un único sistema de servicios sociales con el fin de promocionar, proteger y restablecer los derechos y garantizar el acceso y goce de los servicios sociales en condiciones de calidad y equidad de todas las personas que habitan en el territorio colombiano sin distinción alguna.

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes actores:

1. A los Ministerios, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden nacional y sus entes descentralizados.

2. A las entidades territoriales, esto es, departamentos, distritos y municipios y sus entes descentralizados, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

3. A los servidores públicos que tengan a cargo el diseño y la definición de políticas públicas relacionadas con Derechos Humanos, sociales, económicos, culturales y colectivos en toda la estructura del Estado.

4. A las entidades de derecho privado que presten servicios sociales, y

5. A las entidades no gubernamentales que desarrollen planes, programas y proyectos relacionados con la prestación de servicios sociales.

Artículo 4°. *Créase el Ministerio de la Familia del sector social.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política, créase el Ministerio ~~de Familia~~ **del Sector Social**, cuyos objetivos y funciones serán las siguientes:

1. Rediseñar el sector social de Colombia con el fin de permitir y garantizar la prestación del servicio a la población colombiana en general se encuentre en estado de vulnerabilidad y/o fragilidad.

2. Formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar los planes, programas y proyectos del Sector Social.

3. Gestionar, liderar y ejecutar rutas integrales de atención transectorial que garanticen la inclusión social de los habitantes de Colombia para garantizar la prestación de los servicios sociales, y promover estrategias que permitan el desarrollo de sus capacidades y la superación del estado de vulnerabilidad y/o fragilidad.

4. Definir el portafolio de los servicios sociales del Estado de acuerdo a los grupos poblacionales (primera infancia, juventud, adulto, y adulto mayor).

5. Determinar el portafolio de servicios sociales de acuerdo a la medida a desarrollar: prevención, promoción, restablecimiento, inclusión social, hasta lograr la autonomía social, financiera, educativa, y de salud.

6. Desarrollar el sistema único de información que permitirá identificar los servicios sociales que reciben los habitantes, así como el impacto de la prestación del servicio social determinando su efectividad.

7. Crear sistema de calidad, vigilancia, inspección y control de los servicios sociales, para ello se debe coordinar los sistemas con las secretarías municipales y/o departamentales de salud.

8. Realizar y actualizar cada dos (2) años la caracterización de las personas en estado de necesidad y de vulnerabilidad por territorios, municipios, departamentos y regiones con el fin de organizar y definir la inversión de los recursos para la adecuada prestación de los servicios sociales de acuerdo a su realidad social.

9. Definir y coordinar las funciones de las entidades que comprenderán el sector social con el fin de no duplicar funciones, servicios facilitando y garantizando la cobertura de los diferentes servicios sociales a todos los habitantes de Colombia sin distinción alguna.

10. Establecer objetivos y estrategias de corto, mediano y largo plazo, para asegurar la prestación de servicios básicos de bienestar social y familiar a la población en estado de necesidad.

11. Las demás funciones que conforme a la ley y reglamentos sean asignadas.

Artículo 5°. *Estructura Orgánica del Ministerio de la Familia del Sector Social.* El Ministerio ~~de la Familia~~ **del Sector Social** contará con la siguiente estructura:

1. Despacho del Ministro.

1.1. Secretaría General.

1.1.1. Oficina Asesora de Planeación y Coordinación.

1.1.2. Oficina de Control Interno.

1.1.3. Oficina de Calidad.

1.1.4. Oficina de Gestión de Recursos, Logística y Contabilidad.

1.1.5. Oficina de Sistemas de Información.

1.1.6. Oficina de Asesoría Jurídica.

1.1.7. Oficina Asesora de Planeación y Estudios Transectoriales.

1.1.8. Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales.

1.1.9. Oficina de Planeación y Finanzas.

2. Viceministerio del Fomento y la Prestación del Servicio.

2.1.1. Dirección de Prevención de Vulneración de Derechos.

2.1.2. Dirección de Promoción de los Derechos.

2.1.3. Dirección de Restablecimiento de los Derechos.

2.1.4. Dirección de Protección de Derechos.

2.1.5. Dirección Financiera.

2.1.6. Dirección de Incentivos.

2.1.7. Dirección de Fomento de Competencias y Empoderamiento.

3. Viceministerio de Calidad de los Servicios Sociales.

3.1.1. Dirección de Calidad.

3.1.2. Dirección de Cobertura y Equidad.

3.1.3. Dirección de Inspección, Vigilancia.

3.1.4. Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento Intersectorial

3.1.5. Dirección de Monitoreo y Control.

Parágrafo. Las funciones que debe cumplir cada una de las dependencias de la estructura del Ministerio ~~de la Familia~~ **del Sector Social**, serán fijadas por el Gobierno nacional, para lo cual deberá tener en cuenta los objetivos señaladas en la presente ley y los conceptos de los órganos consultivos.

Artículo 6°. *Reorganización del sector social.* El sector social estará integrado por el Ministerio ~~de la Familia~~ **del Sector Social** y demás entidades que la ley definan como adscritas o vinculadas a aquellos según correspondiere. Como entidades adscritas o vinculadas al Ministerio ~~de la Familia~~ **del Sector Social** estarán, entre otras entidades: el Departamento para la Protección Social (DPS), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Oficina de la Primera Infancia, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas, Secretarías Municipales y Departamentales de Bienestar Social, Integración Social o quienes tengan funciones semejantes y las demás entidades que el Gobierno nacional designe.

Artículo 7°. *Orientación y coordinación sectorial.* La orientación del ejercicio de las funciones a cargo de organismos y unidades que conforman el sector administrativo de servicios sociales estará a cargo del Ministerio ~~de la Familia~~ **del Sector Social** a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan.

Artículo 8°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Política pública:** Se define como un conjunto de acciones, programas y proyectos que llegan a todas las poblaciones y están encaminadas a transformar de forma positiva los individuos, grupos, territorios sociales y el entorno; con el accionar transectorial y la participación ciudadana, obteniendo la calidad de vida digna para el desarrollo integral del individuo y la sociedad.

b) **Modelo de atención:** Es el conjunto de lineamientos que permiten que se puedan prestar los servicios sociales a la población objeto de forma oportuna, con calidad obteniendo el resultado en beneficio del ciudadano.

c) **Servicio social:** Es un instrumento del modelo de atención y una herramienta de la política pública que se materializa en un conjunto de acciones integrales de carácter prestacional, con recursos humanos, físicos, técnicos y financieros que contribuye a al restablecimiento de los derechos y al mejoramiento de la calidad de vida de las personas, las familias y comunidades.

d) **Plan de intervención y atención:** Es el conjunto de acciones de carácter prestacional social, médico, educativo y formativo que se requieren de acuerdo a la caracterización de la población o del diagnóstico individual de las personas objeto de recibir los servicios sociales con el fin de permitir en un ciclo de tiempo la superación de la fragilidad por la cual requirió del servicio social.

Artículo 9°. *Clasificación de los servicios sociales.* Los servicios sociales prestados tanto por las entidades públicas como privadas deben organizarse y prestarse conforme a la siguiente clasificación.

1. De prevención de vulneración de derechos.
2. De promoción de los derechos.
3. De restablecimiento de los derechos.
4. De protección de los derechos.

Artículo 10. *Sujetos de los servicios sociales.* Son sujetos de los servicios sociales las personas que se encuentren habitando en el territorio colombiano, los niños, niñas, jóvenes, adolescentes, adultos, adultos mayores sin distinción alguna, que se encuentren en un estado de vulnerabilidad que les impida por sus propios medios lograr la satisfacción de las necesidades mínimas y el mantenimiento de la dignidad humana.

Artículo 11. *Características de los servicios sociales.*

1. **Universal:** Los servicios sociales se prestan a todos y todas las personas que habitan en el territorio colombiano que tengan derechos vulnerados o fragilidades y requieran de apoyo para superar este estado.

2. **Diferencial:** Se reconocerá en los servicios sociales la diferencia cultural, étnica, género y religiosa y se tendrá en cuenta para el desarrollo del plan de atención e intervención definido.

3. **Participación:** Los servicios sociales se fundan en la comunicación entre los prestadores de servicios sociales y las personas a las cuales se dirigen. El intercambio de información debe ser suficiente, claro y constante.

4. **Utilidad:** Los servicios sociales deben propugnar por la desaparición o disminución de las situaciones de vulnerabilidad que dieron origen a su prestación.

5. **Integralidad:** Los servicios sociales reconocen todas las causas de las necesidades y vulnerabilidades de las personas las cuales a través de los modelos de atención y los planes de intervención y atención son afectados positivamente.

6. **Temporalidad:** Los servicios sociales se prestarán de forma oportuna y continua hasta que el estado de vulnerabilidad sea superado por los beneficiarios.

7. **Interdependiente:** Los servicios sociales serán prestados por las instituciones competentes siguiendo lineamientos de complementariedad, de coordinación y de cooperación entre las demás entidades prestadoras de los servicios sociales con el fin de afectar positivamente y transectorialmente al individuo, su familia y/o entorno social.

Los servicios sociales deben ser implementados en políticas públicas, modelos de atención y planes de intervención y atención que permitan la continuidad, la inclusión social y su prestación oportuna.

Artículo 12. *De la prestación de los servicios sociales.* Los servicios sociales deben prestarse a todos los habitantes del territorio colombiano sin distinción alguna observando y respetando las diferencias y particularidades.

Los servicios sociales se prestarán acorde a estándares de calidad, eficiencia, eficacia y control del gasto que permitan satisfacer las necesidades de la población y lograr su inclusión social.

Artículo 13. *De los prestadores de los servicios sociales.* Las entidades públicas y privadas que presten servicios sociales deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 14. *Manual de estándares de calidad.* El Ministerio de la Familia del Sector Social deberá crear un manual de estándares de calidad y debe darlo a conocer a los municipios y departamentos con el fin de unificar la prestación de los servicios sociales.

Artículo 15. *Estándares mínimos de calidad de los servicios sociales.* Son estándares de los servicios sociales, además de los específicos que surgen en atención a la naturaleza de cada servicio social, los siguientes:

1. **Estándar de Soporte Nutricional y de Salud:** Contempla la garantía nutricional de la población, así como promueve su salud y adecuado estado nutricional, dentro de unas condiciones higiénico-sanitarias óptimas.

2. **Estándar de Infraestructura y Ambientes Seguros:** Contempla las condiciones de infraestructura, espacio físico institucional, dotación, medidas de seguridad con que debe contar el servicio social, control de hacinamiento, planes de prevención de emergencias y ubicación territorial entre otros aspectos.

3. **Estándar del Servicio:** Contempla las acciones integrales, donde los factores sociales, ocupacionales, emocionales, de recreación, de educación y demás contribuyen a garantizar la calidad de vida de la población sujeto del servicio social.

4. **Estándar de Talento Humano:** Define la idoneidad del equipo humano con que debe contar el servicio

social, indicando la proporción y el perfil del personal misional y de apoyo que debe existir por determinado número de personas sujetos del servicio.

5. Estándar Administrativo del Servicio: Hace referencia a la capacidad de gestión que tienen los prestadores de servicios sociales para, definir y alcanzar sus objetivos, controlar las actividades que se desarrollan para el cumplimiento de los mismos, evaluar los resultados logrados, realizar acciones de mejoramiento y registro de información, dando un manejo eficiente y eficaz al uso de los recursos disponibles y cumpliendo la normatividad que le sea aplicable.

6. Estándar de Participación: Desarrolla actividades que garantizan la participación de los ciudadanos, las familias y los distintos sectores de la población que de una u otra forma se ven afectadas por la prestación de servicios sociales.

7. Estándar de Sistema de Información: Es el conjunto de datos mínimos, básicos, regulados y estructurados que conforman la temática de información del Sistema de Calidad de los Servicios Sociales, que da respuesta a la dinámica del seguimiento y monitoreo de la gestión propia de los servicios sociales.

Los datos requeridos por el sistema son para los procesos de dirección, regulación y control, y como soporte de la prestación del servicio, cuya denominación, estructura y características será unificado y estandarizado para todas las entidades públicas y privadas que participan en el sistema de calidad de los servicios sociales.

Artículo 16. *Restricción de simultaneidad.* Una persona que es beneficiaria en un servicio social, no podrá acceder y pertenecer a otro donde reciba el mismo tipo de prestación o atención, por la misma causa.

Parágrafo. Con la finalidad de evitar y eliminar la duplicidad en la prestación del servicio social, el Gobierno nacional contará con un plazo de seis (6) meses a partir de promulgada esta ley, para organizar la estructura y puesta en marcha del sistema único de los servicios sociales.

Artículo 17. *Sistema Nacional Único de los Servicios Sociales.* Créese el Sistema Nacional Único de los Servicios Sociales, en cabeza del Ministerio de la Familia **del Sector Social**.

Artículo 18. *Objetivo del Sistema Nacional Único de Beneficiarios.* El Sistema Nacional Único de Beneficiarios tiene como objetivo, evitar la simultaneidad, asegurar la integralidad de las respuestas a las necesidades y potencialidades de las personas, la continuidad de la atención y la coordinación de los actores en la vigilancia de los servicios sociales y en la búsqueda de garantizar la inclusión social.

Artículo 19. *Análisis y cruce de bases de datos.* El Ministerio de la Familia **del Sector Social** a través del Sistema Nacional Único de Beneficiarios realizará un análisis y cruce de bases de datos de las instituciones nacionales que presten servicios sociales con el fin de eliminar la duplicidad.

En caso de encontrarse una persona beneficiaria de un mismo servicio social en entidades diferentes, el beneficiario podrá escoger una sola entidad de la cual recibirá el servicio.

Parágrafo. Si hay duplicidad en un servicio social, pero esto obedece a que un servicio es complementario de otro servicio este se conservaría. En caso contrario aplicará el párrafo anterior.

Artículo 20. *Suspensión del servicio por falsedad.* El Ministerio de la Familia **del Sector Social** tras analizar y cruzar la información de los beneficiarios de servicios sociales llegase a encontrar alguna falsedad en la información dada por los beneficiarios para acceder y mantenerse como beneficiarios de un servicio social, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación del servicio social y se informará a las autoridades pertinentes para la respectiva investigación y sanción por este hecho fraudulento.

Artículo 21. *Indicadores de evaluación.* El Ministerio de la Familia **del Sector Social** constituirá indicadores de eficacia, eficiencia, efectividad y de calidad que permitan la evaluación permanente de los servicios sociales prestados y de sus resultados.

Artículo 22. *Plazos de evaluación.* Cada año el Ministerio de la familia **del Sector Social** realizará una evaluación de la pertinencia de los servicios sociales ofertados por el Estado y se convocará la participación de los beneficiarios y de la población para validar la pertinencia e impacto del mismo con el fin de determinar la pertinencia, eliminación, modificación o creación de otros servicios sociales.

Artículo 23. *Incentivos.* El Ministerio de la Familia **del Sector Social**, o la entidad designada por el gobierno nacional, generarán incentivos para aquellas personas beneficiarias de los servicios sociales que logren superar su condición de vulnerabilidad y/o necesidad por las cuales ingresaron al servicio social.

Los incentivos deben ser superiores al servicio social recibido.

Artículo 24. *Integralidad y transectorialidad.* El Ministerio de la Familia **del Sector Social** desarrollará las rutas para garantizar la integralidad y la transectorialidad de la respuesta entre las diferentes entidades del territorio nacional.

Artículo 25. *Establecimiento de costos tipo y costos variables.* El Ministerio de la Familia **del Sector Social**, o quien haga sus veces, realizará una estructura de costos tipo para cada servicio social, identificando los costos variables para cada servicio según el departamento y/o municipio en donde sean prestados.

Artículo 26. *Verificación y validación de costos.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público verificará la estructura de costos de los seguros sociales, su validación y hará seguimiento a la ejecución presupuestal verificando el impacto generado por el servicio social prestado.

Artículo 27. *Inspección, vigilancia y control.* Cada departamento y municipio integrará a los sistemas existentes, un modelo para realizar inspección, vigilancia y control de las entidades públicas y privadas que presten servicios sociales.

El Ministerio de la Familia **del Sector Social** y el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Departamento para la Prosperidad Social, reglamentarán bajo los mandatos de esta ley, los lineamientos y criterios para la Inspección y Vigilancia de los prestadores de servicios sociales por parte de los

entes territoriales y para la garantía de participación de la ciudadanía en este proceso.

Artículo 28. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para:

a) Crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura y orden de precedencia de los Ministerios.

b) Determinar los objetivos y la estructura orgánica del ministerio creado por disposición de la presente ley, así como la integración del sector administrativo respectivo.

c) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública y entre estas y otras entidades y organismos del Estado.

d) Realizar las modificaciones presupuestales necesarias para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimida, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

e) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas.

Parágrafo 1°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para renovar y modificar la estructura de la administración pública nacional serán ejercidas con el propósito de garantizar la eficiencia en la prestación del servicio público de los servicios sociales, hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública y con el objeto de lograr la mayor rentabilidad social en el uso de recursos públicos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República determinará la planta de personal necesaria para el funcionamiento de las entidades creadas, escindidas, suprimida, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la presente ley.

Parágrafo 3°. Esta ley garantiza la protección integral de los derechos laborales de las personas vinculadas a las distintas entidades del Estado reestructuradas, liquidadas, escindidas, fusionadas o suprimidas. Si fuese estrictamente necesaria la supresión de cargos, los afectados serán reubicados o reincorporados, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 29. Los beneficios consagrados en el Capítulo 2 de la Ley 790 de 2002 se aplicarán a los servidores públicos retirados del servicio en desarrollo de las creaciones, escisiones y fusiones realizadas o autorizadas en la presente ley.

Artículo 30. Confórmese una Comisión de seguimiento integrada por nueve (9) Senadores y nueve (9) Representantes, designados por el Presidente de cada una de las Cámaras, para hacer seguimiento permanente a las facultades conferidas en este proyecto, recibir informes del gobierno y presentarlos al Congreso.

Artículo 31. *Reglamentación.* El Gobierno nacional, expedirá la reglamentación de la presente ley.

Artículo 32. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Cordialmente,



RODRIGO LARA RESTREPO

Representante a la Cámara

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 277 DE 2016 CÁMARA, 127 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El texto fue radicado el día 25 de noviembre de 2015 en Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Alexánder López Maya*.

Para primer debate en Comisión Séptima del Senado, fueron designados como ponentes los y las honorables *Senadores: Yamina Pestana Rojas, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jesús Alberto Castilla, Antonio Correa Jiménez y Mauricio Delgado Martínez*. Los ponentes presentaron una ponencia positiva, que fue aprobada en la sesión de Comisión Séptima de Senado el 8 de junio de 2016. La proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Yamina Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

Puesto a consideración el articulado, se sometieron a consideración, en bloque, los quince (15) artículos frente a los cuales no hubo ninguna proposición, así: 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 18. Con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con once (11) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de once (11) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando,*

Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Frente a los tres (3) artículos restantes: 2°, 4° y 13, se presentaron las siguientes proposiciones, con el visto bueno de los ponentes y del autor del proyecto, así:

El honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, presentó las siguientes proposiciones aditivas, una al artículo 2° y otra al artículo 13, así:

Artículo 2°.

Frente al artículo 2°, el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, presentó una proposición aditiva, en el sentido de adicionar un párrafo nuevo, así:

“Parágrafo. Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable”.

Puesta a discusión y votación, la anterior proposición aditiva, junto con el artículo 2°, tal como fue presentado en el texto propuesto, de la ponencia para primer debate, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

En consecuencia, el artículo 2°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Del Servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia. *La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por las particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los estratos más pobres de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La Protección Integral de la niñez y adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 17 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regu-

lar, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. *Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable’.*

Artículo 13.

Frente al artículo 13, el honorable Senador Orlando Castañeda Serrano, presentó una proposición aditiva, en el sentido de adicionar un párrafo nuevo, así:

“Parágrafo. El ICBF se encargará de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras. Y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado”.

Puesta a discusión y votación, la anterior proposición junto con el artículo 13, tal como fue presentado en el texto propuesto, de la ponencia para primer debate, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Esta proposición fue suscrita por doce (12) honorables Senadores, así: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Así mismo la Secretaría dejó constancia de que la proposición modificativa consensuada, reemplaza al artículo 4°, del texto propuesto en la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, previo retiro de las otras dos (2) proposiciones frente al mismo artículo 4°.

Puesta a discusión y votación, la anterior proposición, con votación nominal y pública, se obtuvo su aprobación, con doce (12) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de doce (12) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Blel Scaff Nadia,*

Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Gaviria Correa Sofía Alejandra, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Pulgar Daza Eduardo Enrique, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.

Para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, fueron designados ponentes los honorables Senadores y Senadora: *Yamina Pestana Rojas, Antonio José Correa Jiménez, Javier Mauricio Delgado Martínez, Jesús Alberto Castilla Salazar y Honorio Miguel Henríquez Pinedo.*

El proyecto fue presentado y aprobado en la Plenaria del Senado el día 20 de junio de 2016. Como consta en la **Gaceta del Congreso** número 650 del año 2016.

Seguidamente el proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes. Para primer debate de Cámara de Representantes fuimos designados como ponentes la honorable Representante *Ángela María Robledo Gómez*, la honorable Representante *Esperanza Pinzón*, y el honorable Representante *Germán Carlosama*.

Acto seguido los ponentes honorable Representante *Ángela Robledo* y honorable Representante *Germán Carlosama*, convocaron a una audiencia Pública acerca del Proyecto de ley número 277 de 2016 Cámara, 127 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones*, para el día miércoles 17 de agosto de 2016 en el salón de sesiones de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes en ella se citó a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Ministra de Trabajo, Clara López y se invitó a las organizaciones de Madres Comunitarias, Madres Sustitutas, Madres Fami y Madres Tutoras.

En dicha audiencia participaron la Ministra de Trabajo, doctora Clara López Obregón; el Viceministro de empleo y pensiones, Javier Mejía; el Director de Primera Infancia, Juan Carlos Buitrago Ortiz; la Delegada de la CUT, Ligia Inés Alzate y la Presidenta Nacional de Sintrasinobi, Olinda García y los Representantes integrantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, el día 5 de octubre de 2016 se llevó a cabo el primer debate de la iniciativa en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en aquella sesión con la presencia de Quórum decisorio y la presencia de todas las bancadas. Fue votado la ponencia, el articulado, el título y que pasara a segundo debate. Sometido a consideración cada uno de los aspectos, fueron aprobados por votación unánime.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene como objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas

que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entendiéndose las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.

3. Contenido

Esta iniciativa legislativa cuenta con diecinueve (19) artículos:

En el 1º, se establecen el objeto y fin de la ley; en el 2º se conceptualiza el Servicio Público de atención a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, en el tercero, se establecen definiciones, del artículo 4º al 9º se establecen reglas que rigen la relación aboral de las madres comunitarias, FAMI, sustituta y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajadores y en el Capítulo III se encuentran algunas disposiciones generales.

4. Consideraciones

El Proyecto de ley número 277 de 2016 Cámara, 127 Senado 2015 a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa Congresional presentada por el honorable Senador *Alexánder López Maya*.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Asimismo, con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. Marco Jurídico

El autor señala el siguiente marco jurídico:

Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 10. Igualdad de los trabajadores y las trabajadoras. Artículo modificado por el artículo 2º de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Todos los trabajadores y trabajadoras son iguales ante la ley, tienen la misma protección y garantías; en consecuencia, queda abolido cualquier tipo de distinción por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, el género o sexo, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 13. Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguna cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

Artículo 14. Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Artículo 21. Normas más favorables. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual. <Artículo modificado por el artículo 7º de la Ley 1496 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.

2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.

Ley 1187 de 2008, por la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 2° de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones

Artículo 4°. La bonificación mensual de las madres comunitarias se incrementará al 70% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de enero de 2008, sin perjuicio de los posteriores incrementos que se realicen.

Ley 1607 de 2012, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

Artículo 36. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.

Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

Artículo 164. Subsidio de solidaridad pensional. Tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003 las personas que dejen de ser madres comunitarias y no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma.

La identificación de las posibles beneficiarias a este subsidio la realizará el ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 165. Bonificación para las madres comunitarias y sustitutas. Durante las vigencias 2012, 2013 y 2014, la bonificación que se les reconoce a las madres comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE.

Adicionalmente se les reconocerá un incremento que, como trabajadoras independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

Asimismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor.

Artículo 166. Ajuste del cálculo actuarial para madres comunitarias. <Artículo modificado por el artículo 213 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las Madres Comunitarias, FAMI y Sustitutas que ostentaron esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional durante este período, podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado período.

Artículo 167. Adiciónese el literal d) al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 19. Régimen de afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales.

d) Las madres comunitarias pertenecientes a los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cuales pagarán el 0.6% sobre el valor real de la bonificación percibidas por estas.

Ley 1737 de 2014, por la cual se decreta e l Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

Artículo 80. Garantía de acceso de las madres comunitarias al fondo de solidaridad pensional-subcuenta de solidaridad. Con el fin de garantizar el acceso de las madres comunitarias que al momento de la expedición de esta norma conserven tal calidad, al subsidio al aporte de la Subcuenta de Solidaridad de que trata la Ley 797 de 2003, por una única vez y dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las madres comunitarias que se encuentren afiliadas al Régimen de Ahorro Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media.

Para estos efectos, no son aplicables los plazos de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), o quien haga sus veces, deberá acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de que puedan realizar el traslado de Régimen de que trata este artículo.

Parágrafo 1°. Las Madres Comunitarias que se vinculen al programa de hogares comunitarios con posterioridad a la vigencia de esta ley y que se encuentren afiliadas en pensiones al Régimen de Ahorro Individual podrán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin que le sean aplicables los términos mínimos de traslado de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, con el fin de que sean beneficiarias del Programa de Subsidio al Aporte. Para los efectos de este artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deberá acreditar la calidad de las Madres Comunitarias, con el fin de que puedan realizar el traslado de Régimen.

Parágrafo 2°. Las Asociaciones de Padres o en su defecto las Direcciones Territoriales del ICBF deberán adelantar una campaña dirigida a las madres comunitarias, para informarles sobre la posibilidad de traslado de que trata el presente artículo.

Artículo 81. Las Madres Comunitarias, Famis y Sustitutas que ostentaban esta condición entre el 29 de enero de 2003 y el 14 de abril de 2008 y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, durante este periodo podrán beneficiarse del pago del valor actuarial de las cotizaciones para el citado periodo, conforme lo establece el artículo 166 de la Ley 1450 de 2011.

Convención de los Derechos de los Niños

Artículo 24

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

6. Impacto Fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa ordena gasto adicional y genera un impacto fiscal que viene

siendo estudiado por el Ministerio de Hacienda, dada la reciente sentencia de la Corte Constitucional colombiana.

El concepto del Ministerio de Hacienda

7. Pliego de modificaciones

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones**”.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p><i>por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.</p>
<p>Artículo 2º. Del servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia. La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral, los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>La Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 18 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 2º. Del servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia. La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p> <p>La Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 18 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.</p>
<p>Parágrafo 1º. Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable.</p>	<p>Parágrafo 1º. Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar porque esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p>Parágrafo 2º. Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el ICBF para el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.</p>	<p>Parágrafo 1º. Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el ICBF para el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.</p>
<p>Artículo 3º. Definiciones.</p> <p>1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).</p> <p>2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.</p> <p>3. Madres Sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.</p> <p>4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.</p>	<p>Artículo 3º. Definiciones.</p> <p>1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).</p> <p>2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.</p> <p>3. Madres Sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.</p> <p>4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.</p>
<p>Parágrafo 1º. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada subordinación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>	<p>Parágrafo 1º. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada subordinación reglamentación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo</p>
<p>Artículo 4º. Del vínculo contractual de las madres comunitarias, y madres FAMI, sustitutas y tutoras. La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o preferiblemente mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.</p> <p>Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al Programa.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales</p>	<p>Artículo 4º. Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras. La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.</p> <p>Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al Programa.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA
a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.	a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.
Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales , en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.	Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.
Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.	Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, y tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.
Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.	Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.
Artículo 5°. Subsidio permanente a la vejez. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera: 1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. 2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.	Artículo 5°. Subsidio permanente a la vejez. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF, tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera: 1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un 95% de un salario mínimo mensual legal vigente. 2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.
Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.	Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.
Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.	Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.
Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.	Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.
Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.	Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.
Artículo 6°. Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez. Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes: 1. Ser colombiano. 2. Tener mínimo diez (10) años laborados en los Programas	Artículo 6°. Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez. Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes: 1. Ser colombiano. 2. Tener mínimo diez (10) años laborados en los Programas

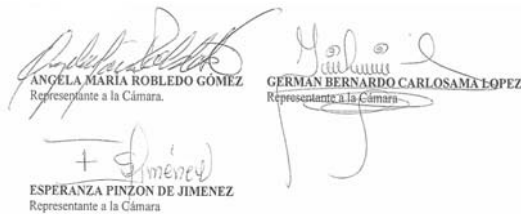
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p>de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.</p> <p>3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.</p> <p>4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.</p> <p>5. No estar pensionado por vejez o invalidez.</p> <p>6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.</p>	<p>de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.</p> <p>3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.</p> <p>4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.</p> <p>5. No estar pensionado por vejez o invalidez.</p> <p>6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.</p>
<p>Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.</p>	<p>Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.</p>
<p>Artículo 7°. Sustitución de empleadores. De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñen en el tránsito.</p>	<p>Artículo 7°. Sustitución de empleadores. De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñen en el tránsito, <u>siempre que se den los requisitos establecidos en dichas disposiciones.</u></p>
<p>Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.</p>	<p>Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.</p>
<p>Artículo 8°. Del reglamento del trabajo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.</p>	<p>Artículo 8°. Del reglamento del trabajo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.</p>
<p>Artículo 9°. De la seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.</p>	<p>Artículo 9°. De la seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.</p>
<p>Artículo 10. Derecho a la educación. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:</p> <p>1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.</p> <p>2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.</p>	<p>Artículo 10. Derecho a la educación. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:</p> <p>1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.</p> <p>2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA
<p>Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas.</p>	<p>Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas. <u>De igual forma, el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) gestionarán programas de capacitación y formación para las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.</u></p>
<p>Artículo 11. De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF. La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma. Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro. 2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 	<p>Artículo 11. De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF. La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma. Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro. 2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. 4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.
<p>Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.</p>	<p>Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.</p>
<p>Artículo 12. Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios. La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de De Cero a Siempre</p>	<p>Artículo 12. Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios. La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental de De Cero a Siempre</p>
<p>Artículo 13. Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales. Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y les suministrará la dotación pertinente al servicio de alimentación.</p>	<p>Artículo 13. Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales. Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y les suministrará la dotación pertinente al servicio de alimentación.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA
Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.	Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.
Parágrafo 1º. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.	Parágrafo 1º. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.
Parágrafo 2º. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.	Parágrafo 2º. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.
Parágrafo 3º. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.	Parágrafo 3º. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.
Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.	Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.
Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.	Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.
Artículo 15. Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político. Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.	Artículo 15. Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político. Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.
Artículo 16. Rendición de cuentas. El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta el desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las Células Legislativas, de conformidad con sus competencias.	Artículo 16. Rendición de cuentas. El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta el desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las Células Legislativas, de conformidad con sus competencias.
Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.	Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA
Artículo 18. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.	Artículo 18. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.
Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.	Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.

Cordialmente,



ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara.

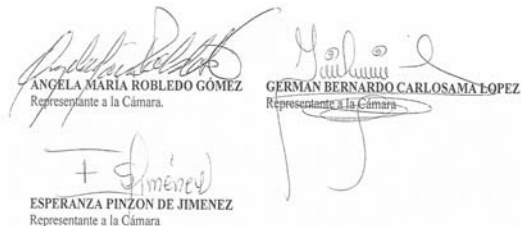
GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara.

ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ
Representante a la Cámara.

Proposición

En consecuencia de las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado, 277 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara.

GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara.

ESPERANZA PINZÓN DE JIMENEZ
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2016 CÁMARA, 127 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, definiciones

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entendiéndose las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. Del servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia. La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 18 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el ICBF para el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF, validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.

Artículo 3°. Definiciones.

1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).

2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.

3. Madres Sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.

4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo 1º. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada reglamentación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO II

Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo

Artículo 4º. Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras. La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.

Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1º. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma pre-

ferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 3º. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.

Artículo 5º. Subsidio permanente a la vejez. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un **95% de un** salario mínimo mensual legal vigente.

2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1º. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2º. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3º. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.

Artículo 6º. Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez. Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:

1. Ser colombiano.

2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.

3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.

5. No estar pensionado por vejez o invalidez.

6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.

Artículo 7º. Sustitución de empleadores. De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñen en el tránsito, siempre que se den los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.

Artículo 8º. Del reglamento del trabajo. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 9º. De la seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Artículo 10. Derecho a la educación. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales

que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfirieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas. De igual forma, el Ministerio de Educación y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), gestionarán programas de capacitación y formación para las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.

Artículo 11. De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF. La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.

2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obligadas a sufragar de su propio pecunio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

Artículo 12. Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia. El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios.

La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental De Cero a Siempre.

Artículo 13. Capacitación nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales. Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y les suministrará la dotación pertinente al servicio de alimentación.

Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1º. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2º. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3º. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.

Artículo 15. Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF. La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político.

Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y niñas de los estratos más pobres de la población.

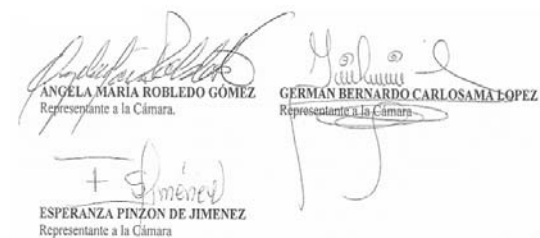
Artículo 16. Rendición de cuentas. El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta el desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las Células Legislativas, de conformidad con sus competencias.

Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.

Artículo 18. Reglamentación. El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4º de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4º del Decreto número 1340 de 1995.

Cordialmente,


ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara.
GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Representante a la Cámara.
+ Jiménez
ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2016 CÁMARA, 127 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del 4 de octubre de 2016 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 10)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto de la ley, del servicio público de atención a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, definiciones

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos que rigen la relación laboral de las personas que prestan sus servicios en los Programas de Atención Integral a la Primera infancia, Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entiéndase las que se desempeñan como madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y se garantiza la seguridad alimentaria.

Artículo 2°. *Del servicio público de atención a la Primera Infancia, protección Integral de la niñez y adolescencia.* La atención integral a la Primera Infancia es un servicio público que puede ser prestado por el Estado o por los particulares constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, que reúnan los requisitos establecidos por el ICBF, mediante la suscripción de contratos de aporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El servicio público de Atención a la Primera Infancia tiene como finalidad garantizar el desarrollo integral los derechos prevalentes e inalienables de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad pertenecientes a los niveles de Sisbén 1, 2 y 3 de la población en forma regular y continua de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

La Protección Integral de la Niñez y Adolescencia tiene como finalidad reconocer a los niños, niñas y adolescentes entre los 6 y 18 años como sujetos de derechos para garantizar el desarrollo integral, prevenir su vulneración, mantener su protección en forma regular, garantizar el restablecimiento de sus derechos de conformidad con el régimen jurídico especial que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias podrán ser madres sustitutas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ley, y una de las labores no impide el correcto desarrollo de la otra. El ICBF se encargará de velar por que esta relación pueda llevarse, y definirá las conductas, procedimientos y vigilancia respectiva para que el niño menor de 5 y de 2 años respectivamente, sea atendido en las mejores condiciones y de la manera más estable.

Parágrafo 2°. Para efectos de garantizar la calidad en el servicio, en los procesos de contratación que adelante el ICBF para el desarrollo de sus políticas y/o fines misionales, el ICBF, validará la experiencia individual de las madres comunitarias, FAMI sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, cuya sumatoria podrá convalidar la experiencia requerida por las asociaciones de padres usuarios y/o madres comunitarias FAMI y sustitutas.

Artículo 3°. *Definiciones.*

1. Madres comunitarias. Son aquellas personas que prestan el servicio público de atención integral a la

primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a niños y niñas entre 0 y 5 años de edad, y son titulares responsables de los Hogares Comunitarios de Bienestar a través de las distintas formas de atención. Igualmente, quienes estando vinculadas a los Hogares Comunitarios hicieron tránsito a los Centros de Desarrollo Integral (CDI).

2. Madres FAMI. Las madres FAMI o FAMIS, son aquellas personas que prestan el servicio público de atención a la primera infancia del ICBF y a mujeres gestantes, lactantes en situación de extrema pobreza. Son consideradas madres FAMI, quienes estando vinculadas a la modalidad FAMI hicieron tránsito a la modalidad familiar.

3. Madres Sustitutas. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños y niñas menores de 2 años que se encuentren en situación de abandono o vulnerabilidad psicoafectiva, nutricional, económica y social; a niños, niñas y/o adolescentes que se encuentran bajo una medida de protección provisional; a niños, niñas y/o adolescentes cuyos derechos se encuentren en peligro de ser afectados por encontrarse en situación de discapacidad parcial o total, porque padecen una enfermedad que requiere de tratamiento y cuidados especiales o porque estén en situación de desplazamiento.

4. Madres tutoras. Son aquellas personas que prestan el servicio público de protección del ICBF a niños, niñas y/o adolescentes desvinculados de grupos armados organizados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias y madres FAMI podrán prestar el servicio en el lugar de su residencia, en sedes sociales, comunitarias o en infraestructura de una institución estatal o privada, que se denominarán Hogares Comunitarios y Hogares FAMI, los cuales funcionarán bajo la continuada subordinación a una organización comunitaria, social o empresarial y la vigilancia, control y seguimiento del ICBF, como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

CAPÍTULO II

Reglas que rigen la relación laboral de las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, naturaleza del vínculo contractual, subsidio a la vejez, sustitución de empleadores y reglamento de trabajo

Artículo 4°. *Del vínculo contractual de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas y tutoras.* La vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI que prestan el servicio público de atención integral a la primera infancia en los Programas del ICBF será de carácter laboral y se adelantará en forma directa con el ICBF o mediante la contratación de las organizaciones conformadas por madres comunitarias, madres sustitutas, tutoras y FAMI. En todo caso, se deberá garantizar su vinculación con vocación de estabilidad laboral y contrato a término indefinido, garantizando todas las prestaciones sociales y de seguridad social a las que tienen derecho.

Su remuneración no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente o proporcional al tiempo de dedicación al Programa.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar descontará y pagará los aportes a seguridad social y prestaciones sociales a favor de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan

hecho tránsito a las modalidades integrales sin que ello genere relación laboral alguna con la entidad retenedora.

Parágrafo 1°. Quienes acrediten haber prestado sus servicios como madres comunitarias, FAMI, tutoras, sustitutas y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, en los programas de atención integral a la primera infancia, protección integral de la niñez y adolescencia, del ICBF serán tenidas en cuenta de forma preferente para la vinculación de personal a las estrategias de educación inicial y atención integral de primera infancia que adelanten los entes territoriales, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional diseñará e implementará con la participación de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hacen parte de los programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF el mecanismo para materializar su vinculación laboral y formalizar sus derechos laborales y seguridad social.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), garantizará los recursos para el cumplimiento del contrato a término indefinido, a través de la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 819 de 2003, el cual deberá ser tramitado ante el Confis.

Artículo 5°. *Subsidio permanente a la vejez.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan prestado sus servicios al ICBF tendrán derecho a un subsidio permanente a la vejez, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente, de la siguiente manera:

1. Quienes hayan laborado veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán subsidio equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

2. Quienes hayan laborado más de diez (10) años y menos de veinte (20) años o más en los programas de atención integral a la Primera Infancia, protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF recibirán un subsidio proporcional al tiempo laborado, que lo reglamentará el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El subsidio permanente a la vejez, para efectos de la presente ley, es incompatible con la pensión de vejez e invalidez.

Parágrafo 2°. La modificación del monto y las condiciones del subsidio aplicarán para quienes ya son beneficiarias del mismo.

Parágrafo 3°. En caso de fallecimiento de la beneficiaria de un subsidio permanente a la vejez no podrá designarse sustituto del subsidio.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional garantizará la continuidad del servicio de salud a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, que acceden al subsidio permanente a la vejez, dando continuidad a la misma Entidad Prestadora de Salud y respetando la libre elección; para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las identificará mediante listado censal que remitirá al Ministerio de Salud y Protección Social, manteniendo actualizada la información.

Artículo 6°. *Requisitos para acceder al subsidio permanente a la vejez.* Los requisitos para que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, accedan al subsidio permanente de vejez como mecanismo de protección serán los siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Tener mínimo diez años (10) años laborados en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, y del Programa de protección integral del ICBF.
3. Acreditar la condición de retiro como madre comunitaria, FAMI, sustituta y tutora de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.
4. Tener como mínimo 57 años para el caso de las mujeres y 62 años para los hombres.
5. No estar pensionado por vejez o invalidez.
6. No ser beneficiarias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos.

Parágrafo. A las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que no cumplan los requisitos para acceder al subsidio a la vejez y hayan laborado menos de diez (10) años, contados a partir del 29 de enero de 2003, en los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF y no tuvieron acceso al Fondo de Solidaridad Pensional, el Estado le reconocerá el pago del valor actuarial del tiempo laborado, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014.

Artículo 7°. *Sustitución de empleadores.* De conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 del Código Sustantivo del Trabajo, madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF que hagan tránsito o hayan transitado con anterioridad a la vigencia de la presente ley a la estrategia gubernamental De Cero a Siempre, conservarán la calidad del vínculo contractual establecido en la presente ley y demás prerrogativas laborales sociales, sin excepción del perfil que desempeñen en el tránsito.

Parágrafo. En el caso de que las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que hayan adquirido el derecho a pensionarse con anterioridad a la sustitución, las mesadas pensionales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deberán ser cubiertas por la administradora de pensiones donde cotizaron.

Artículo 8°. *Del reglamento del trabajo.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el ICBF convocará a una mesa de trabajo a las organizaciones representativas de madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y al Ministerio del Trabajo para la discusión, elaboración y adopción, previo acuerdo, del reglamento de trabajo que regirá para los operadores de los programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF, al que deberán someterse los sujetos integrantes de la relación contractual.

Artículo 9°. *De la seguridad y salud en el trabajo.* El Gobierno nacional garantizará los recursos para que las entidades que contraten madres comunitarias, ma-

dres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, adelanten las acciones tendientes a fomentar un ambiente de trabajo seguro y saludable.

Artículo 10. *Derecho a la educación.* Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales que prestan el Servicio Público de Atención Integral a la Primera Infancia, y que prestan el servicio en los Programas de protección integral de la niñez y adolescencia del ICBF, tendrán derecho:

1. Al acceso gratuito a la educación básica y media en las instituciones educativas oficiales, para lo cual el Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

2. Al otorgamiento de los permisos para asistir a clases y exámenes por parte de las entidades que las administran, cuando cursen con regularidad estudios en los diferentes niveles de educación, siempre y cuando no se interfieran las funciones propias del cargo.

Parágrafo. El Gobierno nacional podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para la creación de un fondo que sea administrado por el Icetex, con destino a estimular el acceso a Programas Académicos de Educación Superior de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales relacionadas con la atención integral a la Primera Infancia en diferentes áreas académicas.

Artículo 11. *De la dotación de bienes y servicios para funcionamiento del servicio público de atención integral a la Primera Infancia del ICBF.* La dotación de bienes y servicios para el funcionamiento del servicio público de atención a la Primera Infancia del ICBF, deberá ser sometida a revisión periódica, con el fin de establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la misma.

Para ese fin se implementarán los siguientes mecanismos de control:

1. Los padres de familia de los niños y niñas usuarios de los programas podrán constituir veedurías ciudadanas para establecer la calidad, oportunidad y suficiencia de la dotación de los bienes fungibles y no fungibles, que se suministren para el desarrollo de los programas en sus diferentes modalidades y la legalidad de los contratos de suministro.

2. El ICBF publicará en su página web, de forma permanente, la convocatoria y adjudicación de los contratos de suministros de bienes y servicios que se suscriban para garantizar el servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

3. El ICBF publicará en su página web los informes de interventoría o supervisión de los contratos de suministros de bienes y servicios, que se suscriban con las personas jurídicas que administren los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

4. El ICBF publicará en su página web los informes que emitan los órganos de control sobre las irregularidades e inconsistencias que pueda presentar durante la prestación del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.

Parágrafo. En ningún caso las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales estarán obli-

gadas a sufragar de su propio peculio el suministro de bienes y servicios para funcionamiento de los servicios de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.

Artículo 12. *Mejoramiento y cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia.* El ICBF directamente o a través de un tercero realizará estudios para establecer las necesidades de mejoramiento y cobertura de programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia, por consiguiente, apropiará los recursos presupuestales necesarios.

La cobertura de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF se ampliará para niños y niñas en condición de vulnerabilidad que no reciban ningún tipo de atención por parte del Estado, especialmente en las regiones más deprimidas del país, en el marco de la estrategia gubernamental De Cero a Siempre.

Artículo 13. *Capacitación Nutricional a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales.*

Con el fin de mejorar los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección integral de la niñez y adolescencia, el ICBF capacitará en temas relacionados en salud y nutrición de forma permanente a las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales y les suministrará la dotación pertinente al servicio de alimentación.

Adecuará la infraestructura de los hogares teniendo en cuenta el enfoque especial y diferenciado, y establecerá de acuerdo a los grupos de edades la ración nutricional atendiendo las particularidades culturales de cada región.

Parágrafo 1°. Las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, estarán asesoradas de forma permanente por un equipo de nutricionistas.

Parágrafo 2°. El ICBF solicitará al Ministerio de Salud y al Sena el personal que brinde las capacitaciones a las madres comunitarias, madres FAMI, aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, madres tutoras y madres sustitutas, con el fin de que puedan brindar a los niños y niñas o adolescentes una nutrición adecuada.

Parágrafo 3°. El ICBF y el Ministerio de Salud vigilarán y supervisarán a los proveedores que suministran los alimentos a los hogares para determinar su calidad sanitaria.

Artículo 14. El ICBF garantizará que el aporte alimenticio que se entrega a los niños y niñas beneficiarios de sus programas de Primera Infancia y Protección Integral de la Niñez y Adolescencia cubra los requerimientos nutricionales necesarios para su normal desarrollo por grupos de edad, e implementando estrategias de supervisión y seguimiento para que los proveedores de estos alimentos los entreguen en correctas condiciones de cantidad y calidad.

Parágrafo. El ICBF y el Ministerio de Salud se encargarán de supervisar mes a mes el progreso nutricional, además de talla y crecimiento de los niños y adolescentes a cargo de las madres comunitarias, madres FAMI, sustitutas, tutoras y aquellas que hayan hecho tránsito a las modalidades integrales, y definirá

todas las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo y estado de salud de cada uno de los niños y adolescentes bajo su dirección, esto incluye no solo estrategias, acompañamiento sino también sanciones al respecto que permitan garantizar el cuidado de la población de niños bajo estas modalidades de cuidado.

Artículo 15. *Evaluación y seguimiento a los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia del ICBF.* La Comisión Especial de Seguimiento para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada por el artículo 13 de la Ley 1295 de 2009, promoverá a partir de la promulgación de la presente ley, la Segunda Encuesta Nacional de Evaluación del Impacto de los Programas de Atención Integral a la Primera Infancia, cuyos resultados deberán ser entregados a las Comisiones Sextas y Séptimas del Congreso de la República para el respectivo control político.

Igualmente, la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, creada mediante el Decreto número 4875 de 2011 dispondrá, de conformidad con sus competencias, de los mecanismos técnicos y administrativos para la actualización y ajuste del Documento Conpes Social 109 de 2007, mediante el cual se adoptó la Política Pública Nacional “Colombia por la Primera Infancia”, en orden a garantizar el goce efectivo de los derechos prevalente e inalienables de los niños y las niñas de los estratos más pobres de la población.


Artículo 16. *Rendición de cuentas.* El ICBF, al final de cada vigencia fiscal, entregará informe de rendición de cuentas al Congreso de la República sobre cada uno de los programas que ejecuta el desarrollo de su misión institucional, especialmente de los programas del servicio público de Atención Integral a la Primera Infancia y protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los que podrán ser sometidos a debate de control político, si así lo consideran las Células Legislativas, de conformidad con sus competencias.


Artículo 17. El Ministerio Público presentará un informe de la gestión del cumplimiento de los preceptos establecidos en esta ley, el cual será publicado en la página web de las respectivas entidades del Estado.


Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno nacional en un término no superior a seis (6) meses, a partir de la promulgación de la presente ley reglamentará lo pertinente para su cabal cumplimiento.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el artículo 4° de la Ley 1187 de 2008 y el artículo 4° del Decreto número 1340 de 1995.

Cordialmente,


 ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
 Representante a la Cámara.


 GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
 Representante a la Cámara


 ESPERANZA PINZON DE JIMENEZ
 Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1069 - Miércoles, 30 de noviembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 139 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reorganiza el sector social de la nación con criterios de planeación estratégica y optimización de las finanzas públicas.....	1
Informe de ponencia, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate y texto aprobado para primer debate al Proyecto de ley números 277 de 2016 Cámara, 127 de 2015 Senado, por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones.....	10